



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.126

"LUNA, LEANDRO MANUEL
S/ RECURSO DE QUEJA,
EN CAUSA N° 67.307 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 3 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.126-RQ, caratulada:
"Luna, Leandro Manuel s/ recurso de queja, en causa n°
67.307 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, el 13 de julio de 2017 -mediante un reenvío dispuesto por esta Corte en el marco de la causa P. 125.532RC- rechazó, por improcedente, el recurso homónimo interpuesto por la defensa de Leandro Manuel Luna, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de La Matanza que lo había condenado a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con tentativa de homicidio calificado por la condición de miembro de la fuerza policial de la víctima, en los términos de los arts. 42, 45, 55, 166 inc. 2, segundo párrafo, y 80 inc. 8 del Código Penal (v. fs. 56/60 vta.).

II.- Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Miguel Ángel Racanelli- dedujo recurso

///

extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue desestimado por el *a quo* merced al pronunciamiento dictado el 14 de noviembre de 2017 (v. fs. 9 vta./13 vta.).

III.- Ante tal escenario, el doctor Racanelli articuló queja (v. fs. 61/64 vta.).

IV.- La impugnación es marcadamente inadmisibile.

Cabe recordar que el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (texto según ley 14.647, BO 5-XII-2014) establece que la vía de hecho debe presentarse con copia simple de la decisión que se pretende recurrir, del recurso denegado, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En el *sub examine*, si bien se adjuntaron copias del auto denegatorio (v. fs. 9 vta./13 vta.) y una copia simple de la notificación cursada a la defensa (más sin desprenderse de la misma la fecha de su efectivo diligenciamiento -v. fs. 9-), la parte omitió escoltar las del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley intentado, así como las respectivas a la notificación practicada al encartado; pese a que ellas resultan necesarias a los fines estipulados en el art. 486 *bis* cit.

Tal situación impide analizar tanto la tempestividad como la admisibilidad de la presente queja (conf. causas P. 125.752, resol. de 15-VII-2015; P. 125.944, resol. de 30-IX-2015; P. 126.424, resol. de 22-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.126

III-2016; P. 126.748, resol. de 20-IV-2016; P. 127.443, resol. de 24-VIII-2016; P. 128.185, resol. de 14-XII-2016; P. 128.229, resol. de 2-III-2017; P. 128.511, resol. de 3-V-2017; P. 128.512, resol. de 31-V-2017; e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la defensa particular de Leandro Manuel Luna (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Miguel Ángel Racanelli ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 ley 14.967 y Ac. 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1797